



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a trece de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal número **200/2021-4-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de defensor público del sentenciado \*\*\*\* y por la Licenciada \*\*\*\*\* defensora pública del diverso \*\*\*\*\* , contra la sentencia condenatoria dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JO/62/2020**, que se les instruye por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* ; y,

## RESULTANDO

1. El quince de diciembre de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta penal número **JC/279/2019**, seguida contra \*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* , en el que entre otras cosas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno el Tribunal de Enjuiciamiento documentó y explicó la sentencia definitiva, bajo los siguientes puntos resolutivos.

*“...PRIMERO. – Ha quedado debidamente acreditado el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, mismo que se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 106 en relación con los artículos 108 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal del Estado de Morelos.*

***SEGUNDO.** – El señor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* \*\*\*\*, de generales anotadas al inicio de esta resolución es [sic] **PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* razón por la cual este Tribunal considera justo y equitativo imponerle **UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CUARENTA Y CINCO AÑOS** por la comisión del referido antijurídico. Con deducción del tiempo que hayan estado privados de la libertad, en los términos establecidos en el considerandos [sic] Séptimo de la presente resolución.*

*Así como al pago de **MULTA por DIEZ MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a la cantidad líquida de \$887,145.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, en los términos establecidos en el considerandos [sic] Séptimo de la presente*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

resolución.

**TERCERO.-** Por cuanto a la sustitución de la pena no ha lugar a concederla en términos del considerando Octavo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos, para que sean ejercidos ante diversa autoridad jurisdiccional de ejecución, por cuanto hace a los beneficios preliberacionales.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* al pago de la REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por cuanto hace al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por la cantidad de \$1,499,003.50 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA [sic] MIL TRES PESOS 50/100 M.N). de conformidad a lo razonado en el considerando Noveno de la presente resolución.

**QUINTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese y apercíbase a \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* en términos del considerando Decimo [sic].

**SEXTO.-** Se suspenden los derechos políticos de \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del registro nacional de electores, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral, esto en términos del considerando Décimo primero.

**SÉPTIMO.-** Al causar ejecutoria esta sentencia, pónganse a disposición del Juez de Ejecución al sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* , a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución, remitiéndose el registro donde conste la presente resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución. Hágase del conocimiento al Centro Penitenciario donde se encuentra interno el sentenciado de referencia, que hasta en tanto no sea notificado de un [sic] algún cambio en la situación personal del mismo, éste sigue sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**OCTAVO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS para su conocimiento una vez que la misma cause ejecutoria. Asimismo, infórmese al JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES el sentido del presente fallo, dejándosele además al sentenciado a su disposición jurídica, por conducto del Administrador de Salas. Asimismo, hágase las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

**NOVENO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 62 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente audiencia al Agente del Ministerio Público, asesor jurídica [sic] y por su conducto la víctima, la defensa pública y el sentenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* [sic] y \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* .

**DÉCIMO.-** Se hace del conocimiento a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [sic] \*\*\*\*\* y su defensa que cuentan con el término de diez días para inconformarse de la presente resolución en términos de los numerales 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”

4. Inconforme con la anterior determinación el Licenciado \*\*\*\*\* Defensor Público del sentenciado \*\*\*\* y la Licenciada \*\*\*\*\* Defensora Pública del diverso \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les ocasiona la resolución.

5. A la audiencia pública celebrada de manera telemática comparecieron las partes a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la formulación de alegatos aclaratorios.



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479 del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69 del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, en términos del artículo 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es competente para resolver los presentes recursos de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 461 y 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. LEY APLICABLE.** Los hechos relativos al delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** ocurrieron el **tres de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente en virtud de que la sentencia recurrida fue emitida y explicada el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia de esa misma fecha. El recurso se hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **veintisiete de abril** y feneció el **diez de mayo ambos de dos mil veintiuno**; siendo que los medios impugnativos fueron presentados por los defensores públicos de los sentenciados el pasado **diez de mayo del año en curso**; de lo que se colige fue interpuesto oportunamente.



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso contra la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento recurrido, al ser un caso previsto en el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que los sentenciados se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral, cuestión que le compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456, 457 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación que nos ocupan: **(i)** se presentaron de manera oportuna; **(ii)** son el medio de impugnación idóneo para combatirla; y, **(iii)** los recurrentes están legitimados para interponerlo.

**IV.- RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

1. El quince de diciembre de dos mil veinte se dictó auto de apertura a Juicio Oral por la Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial Único de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Morelos, con sede en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Xochitepec Morelos, M. en D. María Luisa de Jesús Rodríguez Cadena.

El auto de apertura a Juicio Oral se registró bajo el número **JO/62/2020**, relacionado con la causa penal **JC/279/2019** instruida contra \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

2. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se declaró abierto el debate continuándose hasta el veintiséis de abril del mismo año, en que se dictó sentencia condenatoria por mayoría de votos, con el voto particular de la Jueza **NANCCY AGUILAR TOVAR**.

3. El veintiséis de abril posterior, se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia definitiva.

#### **V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.**

Los motivos de inconformidad fueron expuestos por los recurrentes mediante sendos escritos, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de estos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su





TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.** Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto el **delito** como la **responsabilidad penal** y la **pena** impuesta al sentenciado, así como posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en el caso de advertirlas, se repararán o se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda, incluso en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios de los defensores públicos de los sentenciados.

### A. RESPECTO AL DELITO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral como en la sentencia definitiva del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JO/62/2020**.

Hecho al que el agente del Ministerio Público califica jurídicamente como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado según lo refiere la Fiscalía por el artículo 106 en relación con los diversos 108 y 126, fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, con la participación de los imputados en calidad de coautores en términos de lo dispuesto por el numeral 18, fracción I, del mismo cuerpo de leyes, que establecen:

*“ARTÍCULO 106.- Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.”*

*“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de este Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.”*

*“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*II.- Se entiende que hay ventaja:*

*[...]*

*b). Cuando el inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo*



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*de las mismas o por el número de los que lo acompañan...”*

De los preceptos legales transcritos se advierte que el delito de que se trata se integra con los elementos —*como de igual forma fueron apuntados por juzgador primario*— siguientes:

1. Existencia de la vida.
2. Privación de la vida.
3. Que la privación de la vida sea provocada por parte de una tercera persona.

La agravante de que el inculpado sea superior por las armas que emplea.

El primero de los elementos se acredita como bien lo determinó el Tribunal primario con:

La declaración de \*\*\*\* \*\*\*\*\* madre de la víctima \*\*\*\*\* , en el sentido que éste el tres de marzo de dos mil diecinueve, salió de su casa a comprar, y que posteriormente fue informada por una vecina de nombre \*\*\*\*\* que habían privado de la vida a su hijo.

La declaración de \*\*\*\*\* , hermana del occiso quien reconoció el cadáver de \*\*\*\*\* , en el lugar de los hechos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubicado en calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\* \*\*\*\*\*,  
Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos.

La documental publica consistente en el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , registrada en la Oficialía número \*\*, libro \*\*, acta \*\*\*\*\* , del Municipio de \*\*\*\*\* , Morelos, el \*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* , quien nació en \*\*\*\*\* , Morelos, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* , el nombre de la madre \*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Pruebas que debidamente adminiculadas en términos de los artículos 259, 359 y 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales acreditan que la víctima \*\*\*\*\* , nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\* de \*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* y que estaba con vida el tres de marzo de dos mil diecinueve.

El segundo y tercero de los elementos se acreditan con el depurado de la doctora \*\*\*\*\* en su carácter de médico legista, quien determinó que \*\*\*\*\* , falleció por perforación encefálica consecutiva a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo, lesiones que juntas o separadas se consideran mortales, eso es con respecto a la causa de la muerte; respecto a la data de la muerte concluyó que es mayor a doce horas y menor a dieciséis horas, de acuerdo a los signos tanatológicos que refirió; y, respecto a la mecánica de lesiones determinó que las



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lesiones que se describen como heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, que se enumeraron de la 1 a la 6, fueron producidas por percusión, presión, fricción, deslizamiento y penetración de proyectiles disparados por arma de fuego, en los cuales influyen y actúan los gases y la pólvora, con respecto a las excoriaciones por las características que presenta, se determina que son producidas por fricción de uno o más objetos romos, como pueden ser los proyectiles disparados por arma de fuego, estos proyectiles al hacer contacto con la piel solamente de manera superficial pero friccionando y al ir friccionando producen las excoriaciones que se describieron el número de 3 en el hombro y la herida que se describe en el occipito parietal de lado izquierdo fue producida por percusión de la región del cuerpo sobre una superficie roma, como puede ser el piso, suelo o alguna otra superficie.

Pericial que analizada bajo las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, con fundamento en lo que establece los artículo 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues acredita la privación de la vida del pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , misma que se produjo por una causa externa, esto es por lesiones producidas por proyectil de arma de fuego, toda vez que la causa de la muerte fue por perforación encefálica consecutivo a heridas

producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo.

## **B. RESPECTO A LA CALIFICATIVA.**

La calificativa de ventaja se evidencia por medio de lo declarado por la referida médico legista \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* quien señalo que la causa de la muerte de la víctima fue por perforación encefálica consecutivo a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo.

El depositado del perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien se constituyó al lugar de los hechos, es decir, en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, lo describió, así como las evidencias encontradas, consistentes en seis casquillos marca Águila nueve milímetros, los que se fijaron y embalaron.

Pruebas que valoradas en términos de los artículo 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por acreditado que la víctima perdió la vida por haber recibido diversos disparos de arma de fuego en su cuerpo, es decir que los sujetos activos estaban en ventaja respecto de la víctima, ya que eran superiores en número y por el arma que emplearon para privarlo de la vida a la víctima.



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Máxime, que la perito en biología \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien realizó al cuerpo sin vida de la víctima la prueba de rodizonato de sodio para identificar elementos nitrados en sus manos, obteniendo resultados negativos, de lo que se desprende que la víctima \*\*\*\*\* no utilizó ningún tipo de arma, por lo que los activos no corrieron riesgo de perder la vida.

Así, este Tribunal de alzada, concluye que las pruebas reseñadas y valoradas son aptas para acreditar el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108, 126 fracción II inciso b) del Código Penal en vigor cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*.

### C. RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal de los sentenciados \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*, se encuentra acreditada primordialmente con lo declarado por \*\*\*\*\* quien —como bien lo apreció la mayoría del Tribunal de Juicio Oral— es el único que presenció los hechos, pues previamente fue

interceptado por los activos de referencia los que le dijeron que lo iban a matar porque los había reconocido y en el momento que se disponían a hacerlo se dieron cuenta de la presencia de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pues salía de una pozolería, de manera que lo abandonaron y fueron a privar de la vida al ahora víctima mediante disparos del arma de fuego con la que anteriormente pretendieron matar al testigo de que se viene hablando, lo que percibió por medio de sus sentidos en el propio lugar de los hechos, por lo que ciertamente resulta idóneo, certero y eficaz el señalamiento que realiza directamente contra los aquí apelantes ante la presencia judicial al momento de preguntarle la representación social *“Las personas que acabas de referir que conoces como “el \*\*\*\*\*” y “el \*\*\*\*\*” ¿en dónde están? Están ahí sentados y si son ellos yo los puedo señalar ahorita que son ellos, los conozco bien a esos dos batos y sé que son ellos y cuando entré pues nomás se empezaron a reír los cabrones y ese día me hubieran chingado y no estuvieran así wey, la neta wey...59.- \*\*\*\*\* ¿tú viste quién de las dos personas que acabas de mencionar disparó? Si. 60.- ¿Quién? Fue el tal “\*\*\*\*\*”, el chaparrito, pues...65.- Bien, gracias \*\*\*\*\* ¿puedes señalar con el dedo quién es el \*\*\*\*\*? Si, el que está al lado del señor. 66.- ¿Y quién es “el \*\*\*\*\*”? El que está de amarillo...”* realizando un señalamiento directo, sin dudas ni reticencias contra ambos procesados.





TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado que en términos de los artículo 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectivamente crea convicción que el testigo sabe y le consta que el tres de marzo de dos mil diecinueve, \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* a quien conoce con el sobrenombre de “el \*\*\*\*\*” con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien conoce con el sobrenombre de “el \*\*\*\*\*”, privó de la vida mediante diversos disparos de arma de fuego a quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Al respecto, el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en su calidad de defensor público del sentenciado \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* defensora pública del diverso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en sus respectivos agravios expresan que indebidamente se le otorgó valor probatorio a lo declarado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque en su concepto, no tiene la calidad de testigo único.

Lo así expresado es **INFUNDADO**.

Se afirma lo anterior pues la idoneidad de los hechos declarados dentro de un proceso penal no deriva en sí del número de personas que depongan al respecto, sino del grado de veracidad de los sucesos expuestos, lo cual puede advertirse de la concatenación que se haga del atestado con los

demás elementos probatorios existentes en autos, con los que debe guardar coherencia sustancial.

En efecto, pues contra lo expresado por los recurrentes, esa prueba se relaciona con el depuesto de la doctora \*\*\*\*\* en su carácter de médico legista, quien determinó que \*\*\*\*\* , falleció por perforación encefálica consecutiva a heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo, lo que corrobora la versión del testigo \*\*\*\*\* en ese sentido. Aunado a que el perito en materia de criminalística de campo \*\*\*\*\* quien se constituyó al lugar de los hechos, es decir, en calle \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos, lo describió, así como las evidencias encontradas, consistentes en seis casquillos marca Águila nueve milímetros, los que se fijaron y embalaron, que ratifican la presencia de un arma de fuego en el lugar donde fue privado de la vida el paciente del delito como lo dijo \*\*\*\*\* .

Entonces, contra lo argumentado por la defensa oficial de los apelantes, la declaración de \*\*\*\*\* como "testigo único" tiene valor probatorio, porque ofrece garantía de conocimiento y veracidad capaz de crear convicción con su dicho, por la evidente razón de haber conocido los hechos motu proprio y por la circunstancia personal de que previamente iba a ser privado de la vida por los



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentenciados \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que lo conviertan en un ateste insospechable de  
parcialidad y que, además, lo aseverado por éste se  
encuentre adminiculado y es acorde con el cúmulo de  
pruebas indiciarias habidas en la causa como se ha  
precisado.

De ahí que, si bien \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene el  
carácter de testigo único, empero, por las razones  
precisadas su deposado, tal como estimó la mayoría  
del Tribunal recurrido, adquiere eficacia probatoria  
debido a que está soportado con el cúmulo de  
elementos indiciarios destacados con antelación, todos  
los cuales en su conjunto conforman la prueba  
circunstancial eficaz, analizada en párrafos anteriores.

Como bien se determinó en la jurisprudencia con  
Registro digital 202322, emitida por los Tribunales  
Colegiados de Circuito, de la Novena Época, publicada  
en el Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 681, que dice:

*“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION  
DE LA. Para la integración de la prueba  
circunstancial, es necesario que se encuentren  
probados los hechos básicos de los cuales deriven  
las presunciones, así como la armonía lógica, natural  
y concatenamiento legal que exista entre la verdad  
conocida y la que se busca, apreciando en su  
conjunto los elementos probatorios que aparezcan en  
el proceso, los cuales no deben considerarse  
aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de  
establecerse una verdad resultante que  
inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.*

Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Cobra también aplicación al caso, la tesis XX.2o.26 P, sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1444, que dice:

**"TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.** *En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."*

No es obstáculo para ello, lo aducido por la defensa pública de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* en el sentido que el ateste \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dijo que el día de los hechos (tres de marzo de dos mil diecinueve) hubo personas en la "Tienda Violetas" y en la pozolería de donde salió la víctima, pues de esa circunstancia no se



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

desprende quién de ellas se percató también de los hechos narrados por el referido testigo único, dado que eso es sólo una especulación que torna **INFUNDADO** el agravio relativo.

Abunda el propio recurrente que la madre del occiso, \*\*\*\* \* que dijo que fue informada por \* que privó de la vida a su hijo, con lo que pretende desvirtuar la calidad de testigo único otorgada a \*; sin embargo, en la audiencia de debate de juicio oral no quedó acreditada la identidad de ese testigo, ni por ende, su existencia, de ahí lo **INFUNDADO** de tal argumento y de la supuesta contradicción que existe entre lo declarado por \* y \*, respecto a quién disparó contra la víctima que en vida respondiera al nombre de \*.

En efecto, pues como ya se dijo, lo declarado por \* ciertamente resulta idóneo, certero y eficaz por el señalamiento que realiza directamente contra los aquí apelantes ante la presencia judicial al momento de preguntarle la representación social *“Las personas que acabas de referir que conoces como “el \*” y “el \*” ¿en dónde están? Están ahí sentados y si son ellos yo los puedo señalar ahorita que son ellos, los conozco bien a esos dos batos y sé que son ellos y cuando entré pues nomás se empezaron a reír los cabrones y ese día me hubieran*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*chingado y no estuvieran así wey, la neta wey...59.-  
 \*\*\*\*\* ¿tú viste quién de las dos personas que acabas  
 de mencionar disparó? Si. 60.- ¿Quién? Fue el tal  
 “\*\*\*\*\*”, el chaparrito, pues...65.- Bien, gracias \*\*\*\*\*  
 ¿puedes señalar con el dedo quién es el \*\*\*\*\*? Si, el  
 que está al lado del señor. 66.- ¿Y quién es “el \*\*\*\*\*”?  
 El que está de amarillo...” realizando un señalamiento  
 directo, sin dudas ni reticencias contra ambos  
 procesados, testimonio que al ser realizado en la  
 audiencia de debate de juicio oral, no se advierte  
 inducido, como aducen los defensores públicos de  
 ambos enjuiciados.*

La defensora pública de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 afirma que el depositado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue  
 desvirtuado por el perito \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 argumento que es **INFUNDADO** pues el experto de  
 referencia dice que intervino a fin de determinar la  
 congruencia de los relatos o narrativas que se  
 encuentran dentro de la carpeta de investigación,  
 determinando que no son congruentes, lo que de por  
 sí es obscuro pues no dice cuales narrativas comparó,  
 al contrario dice haber analizado el lugar de los hechos  
 tomando como referencias diversas fotografías sin  
 especificar cuáles y quien las capturó; pero lo más  
 importante es que realizó una valoración de las  
 pruebas del sumario al calificarlas de incongruentes,  
 labor que no le corresponde hacer pues eso incumbe  
 al juzgador, por lo que su declaración no amerita valor  
 probatorio alguno al extralimitarse en sus funciones y



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no aportar conocimiento científico alguno para normar el criterio del Tribunal de Juicio Oral.

Se duele también esa defensora de que se desestimaron las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, padres de \*\*\*\*\*, lo que no le causa perjuicio a su representado pues efectivamente no fueron contestes al precisar la hora en que éste llegó a su domicilio, pero además su versión esta contradicha con lo declarado por \*\*\*\*\* quien lo ubica el tres de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente las veintiún horas, en la calle \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\* del Poblado de \*\*\*\*\*, Morelos, con el acusado \*\*\*\*\* alias "el \*\*\*\*\*", quien disparó en varias ocasiones a la víctima \*\*\*\*\* con el arma de fuego que portaba, cuyo valor probatorio pleno ha sido determinado al integrar la prueba circunstancial referida en apartados anteriores.

Ambos recurrentes tildan la sentencia apelada de carente de fundamentación y motivación, lo que es **INFUNDADO** pues este órgano colegiado, advierte que el Tribunal de enjuiciamiento fundó y motivó suficientemente el acto reclamado, toda vez que citó los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, concretamente los artículos 106, 108 y 126, fracción II, inciso b), del Código Penal del Estado, que contienen la descripción típica del delito y su calificativa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, fundó la sentencia en el artículo 18, fracción I, del citado ordenamiento, que describe la forma de intervención de los activos en carácter de coautores materiales.

De igual forma, invocó los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los principios generales de la valoración de la prueba.

Asimismo, tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo, la Mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento expresó en forma razonada las circunstancias especiales y particulares que lo llevaron a resolver en el sentido en que lo hizo, concluyendo esencialmente, con base en los medios de prueba que se aportaron al sumario, que los hechos se subsumen en los preceptos normativos que invocó y, por tanto, acreditan los elementos del delito de referencia, su agravante, así como la plena responsabilidad de los sentenciados en su comisión; además, en todos los casos, se expresaron las razones particulares por las que se concedió o negó valor convictivo a la totalidad de los medios de prueba aportados tanto por el órgano acusador.

Consecuentemente, se satisfacen las exigencias del artículo 16, párrafo primero, constitucional y de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la





TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1239, Tomo I, Volumen II, Materia Constitucional, Parte 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, cuyo rubro señala:

### “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

En ese tenor, el razonamiento valorativo sobre los hechos conocidos a partir de los testimonios desahogados y las documentales públicas incorporadas, contra lo expresado por los apelantes superan la duda que razonablemente pudiera argüirse y la insuficiencia probatoria que alegan ambos apelantes, de ahí lo **INFUNDADO** de tales agravios.

Se dice lo anterior, pues los sentenciados tuvieron la oportunidad de defensa a fin de desvirtuar el material probatorio existente en autos, motivo por el cual le correspondía demostrar la versión con la que pretendieron señalar que no privaron de la vida al pasivo. Además, las probanzas fueron adecuadamente valoradas por el tribunal de primera instancia y mismas que no generan duda de su participación en el evento delictivo, ni vulneran el principio de presunción de inocencia.

Respecto al tema, apoya esta determinación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Registro 175111, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, mayo de 2006, que dice:

*“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y “presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran.”*

Igual que el criterio sustentado en la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Registro 177945, Novena Época del Semanario Judicial de la



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, que señala:

*“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se “desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”*

### D. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO.

Contra lo aducido por el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en su calidad de defensor público del sentenciado  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* y por la Licenciada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* defensora pública del diverso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se estima por esta Sala, que el  
proceder del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ajustado a los parámetros legales, al haber considerado lo que previene el artículo 58 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, lo que efectivamente permite considerar a ambos acusados con un grado de culpabilidad **MEDIO** y por consiguiente, es justo y correcto imponerles **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN** y **MULTA** por DIEZ MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), equivalente a \$887,145.00 (ochocientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

En efecto, pues esa pena no es excesiva como aducen los recurrentes pues correctamente la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento de los datos que analizó ponderó que les resulta desfavorable la edad y grado de estudio, de los acusados al momento de la comisión del ilícito, de veinte y veinticuatro años de edad, con instrucción de secundaria, con oficio de albañil, de lo que válidamente advirtió que contaban con criterio para conocer, planear y apreciar el acto que cometieron, circunstancia que les otorga la experiencia necesaria para comprender lo ilícito de su conducta y en su caso haberlo evitado.

La pena privativa de libertad la deberán cumplir los sentenciados en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución. A la que se debe descontar el tiempo que han permanecido en prisión preventiva. En cuanto a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a partir del



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

nueve de mayo de dos mil diecinueve y referente a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a partir del treinta de mayo de dos mil diecinueve, por lo que salvo error aritmético se les deberán abonar respectivamente **dos años tres meses once días y dos años dos meses veinte días**, contados hasta hoy que se emite esta resolución.

La pena pecuniaria deberán cubrirla ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se iniciara el procedimiento económico coactivo.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

**“PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL.** La designación del lugar en el que el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de cumplir su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial.”*

**“PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.** Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben



TOCA PENAL NUM. 200/2021-4-OP.  
CAUSA PENAL NUM. JO/062/2020.  
RECURSO: Apelación.  
MAGISTRADA PONENTE:  
M. EN D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”*

Al ser una pena pública, es legal la condena decretada contra los sentenciados \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por concepto de reparación del daño a favor de la parte ofendida o quien acredite ser causahabiente por la cantidad total de \$1,499,003.50 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil tres pesos 50/100 m.n.).

En ese tenor de consideraciones y en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** por la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JO/062/2020**, que se le instruye a \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67, 68, 70, 476, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y se

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria dictada el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en Materia Penal del Estado de Morelos, en la carpeta penal número **JO/062/2020**.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Tribunal de enjuiciamiento para a su vez lo informen al Juez de Ejecución el sentido del presente fallo; de igual forma, remítase copia de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción "Morelos", al Director de Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos, y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.** En esta misma fecha quedan debidamente notificados el Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico, los defensores públicos y los sentenciados.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **M. en D. NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta y ponente en este asunto, **LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, integrante de Sala, así como **M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA** en su calidad también de integrante.